

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL F-076-2014, SEGUIDO EN  
CONTRA DE JUAN RIFFO GUERRERO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 277**

**Santiago, 09 ABR 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (indistintamente, "D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES" o "PDA de Temuco y Padre Las Casas"); en la Resolución Exenta N° 878, de fecha 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2013; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el D.S. N° 76, de 10 de octubre de 2014, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol F-076-2014; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-076-2014**

1. Con fecha 3 de octubre de 2013, funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Temuco procedieron a fiscalizar el cumplimiento de Plan de Descontaminación Ambiental de Temuco y Padre Las Casas, dispuesto en el Decreto Supremo N° 78, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("PDA de Temuco y Padre Las Casas").

2. En el marco de dicha actividad, se realizó una inspección al domicilio ubicado en Martín Lutero N° 1726, comuna de Temuco, lugar en el cual el señor **Juan Rifo Guerrero**, Cedula de Identidad N° 6.720.465-4., fue sorprendido vendiendo 2 metros leña, de un stock de 7 metros que transportaba en un camión de color rojo. El domicilio del Sr. Rifo es calle Marte N° 2165, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

3. En el Acta de Inspección Ambiental y su Anexo, se dejó constancia de una no conformidad respecto del PDA de Temuco y Padre Las Casas, específicamente, la venta de leña húmeda, en contravención a lo dispuesto artículo 4° de dicho instrumento, que dispone:

*“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda leña que sea comercializada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca (...).”*

4. A través del Memorándum N° 78, de fecha 30 de enero de 2014, se remitió a la Unidad de Instrucción de Procedimiento Sancionatorios de esta Superintendencia, hoy División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización DFZ-2013-7241-IX-PDA-IA, constituido por el Acta de Inspección y su Anexo respectivo.

5. Mediante Memorándum D.S.C. N° 430, de fecha 23 de diciembre de 2014, se procedió a designar al Fiscal Instructor del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. A través de la Res. Ex. N° 1, de fecha 30 de diciembre de 2014, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, a través de la correspondiente formulación de cargos. Al respecto, se formuló el siguiente cargo al señor **Juan Riffo Guerrero**:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas del D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES
Comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25%.	Artículo 4° del PDA de Temuco y Padre Las Casas. <i>“Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, toda leña que sea comercializada en las comunas de Temuco y Padre Las Casas deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907/2005, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha Norma, la cual define como leña seca aquella que tiene un contenido de humedad menor o igual a 25% en base seca [...]”</i>

7. Mediante Memorándum N° 22, de fecha 7 de enero de 2015, se procedió a designar a una nueva Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

## II. DICTAMEN

8. Con fecha 25 de marzo de 2015, mediante el Memorándum D.S.C. - Dictamen N° 15/2015, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

## III. DESCARGOS

9. En el procedimiento administrativo sancionatorio en comento, el presunto infractor, con fecha 30 de enero de 2015, presentó descargos, los que fueron remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento mediante el Memorándum MZS N° 35, de fecha 30 de enero de 2015. En este escrito, el presunto infractor reconoce la infracción y

se refiere a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que se analizarán en el capítulo IX de la presente Resolución.

10.

#### IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGÚN

##### EL SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA<sup>1</sup>

11. No obstante el reconocimiento de la comercialización, es necesario señalar que de conformidad a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 51 de la LO-SMA, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>.

12. En este sentido, la actividad de fiscalización que se llevó a cabo el día señalado por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Temuco, los cuales realizaron las respectivas mediciones de humedad a la leña fiscalizada que el presunto infractor se disponía a comercializar en el domicilio ubicado en Martín Lutero N° 1726, Temuco. En dicho inmueble, fue sorprendido el Sr. Rifo vendiendo 2 metros leña, de un stock de 7 metros que transportaba en un camión de color rojo, lo que fue debidamente consignado en el acta de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente que llevaban para tal efecto. Cabe indicar que en dicha inspección se constató que de 10 mediciones efectuadas, el 60% de éstas se encontraban con humedad superior al 25%. A su vez, el presunto infractor reconoció los hechos en sus descargos.

13. En razón de lo anterior, se debe tener presente que el hecho sobre el cual versa la formulación de cargos fue verificado por los funcionarios municipales, como consta tanto en el Acta de Inspección Ambiental de 3 de octubre de 2013, como en su Anexo. Dichos documentos se encuentran consignados en el expediente público de fiscalización asociado al procedimiento de sanción Rol N° F-076-2014.

#### V. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS

##### DE LA INFRACCIÓN

*"Es un sistema que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, cuyas reglas constitutivas, aun cuando no están enunciadas en la ley, obligan a un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza".* Corte Suprema Rol 7834-2010, sentencia de 6 de noviembre de 2012, considerando octavo.

*"Aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional puesto en juicio (RDJ., Tomo 60, Secc.1ª, página 340). Nuestra legislación procesal penal, laboral y de familia, la relacionan con los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados".* Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol 803-2009, sentencia de 17 de junio de 2010, considerando octavo.

*"Es aquel razonamiento que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional que examina y valora las probanzas rendidas por las partes en el juicio que se trate. "Es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquiera asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho que corresponde exclusivamente a los jueces del fondo". (Casación, 1º de abril de 1974, Rev., T. 68, Sec., 1, pág. 76)".* Corte Suprema, Rol 9145-2009, sentencia de 15 de mayo de 2012, considerando décimo tercero.

*"La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron".* Corte Suprema, Rol 7955-2010, sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando séptimo.

14. De este modo, en mérito de lo razonado y considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es posible afirmar que en relación al hecho constitutivo de infracción, base del cargo formulado, éste ha sido debidamente acreditado y reconocido por el infractor.

## VI. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

15. En este sentido, el hecho que fundó la formulación de cargos, configura el tipo infraccional establecido en la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, el cual dispone:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”.*

16. Adicionalmente, dicha infracción corresponde clasificarla como leve, toda vez que no constituye una infracción que sea posible subsumir en las hipótesis contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, de lo que se sigue que necesariamente la clasificación aplicable, es aquella dispuesta en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

17. Por su parte, el artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará según su gravedad. En este sentido, dispone la letra c) del mismo artículo, que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VII. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

18. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

*“a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>2</sup>; b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>3</sup>; c) El beneficio económico*

<sup>2</sup> La expresión “importancia” alude a un rango de magnitud, entidad o extensión del supuesto de hecho que se verifica en la respectiva infracción, que determinará la aplicación de sanciones más o menos intensas. La remisión a este tipo de daño, de manera general, lleva a concluir que la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>3</sup> Esta circunstancia incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo.

*obtenido con motivo de la infracción<sup>4</sup>; d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>5</sup>; e) La conducta anterior del infractor<sup>6</sup>; f) La capacidad económica del infractor<sup>7</sup>; g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3<sup>o</sup><sup>8</sup>; h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>9</sup>, i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción<sup>10</sup>.*

19. En este sentido, de acuerdo a los antecedentes del expediente no son aplicables al presente caso las siguientes letras d), g), y h), todas del artículo 40 de la LO-SMA, dado que son circunstancias que no se relacionan con el caso concreto.

20. En razón de lo anterior, a continuación se procederá a exponer las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que, a juicio de este Superintendente, corresponde aplicar:

#### **VII.1. En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**

21. Cabe indicar, que las circunstancias de las letras **a) importancia del daño causado o del peligro ocasionado** y **b) número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción**, ambas del artículo 40 de la LO-SMA, serán analizadas en conjunto, considerando especialmente las condiciones del lugar en que se cometió la infracción y los antecedentes del PDA Temuco y Padre Las Casas.

22. Respecto al daño, corresponde descartarlo en el presente caso, dado que del acta de fiscalización y su anexo no es posible confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas, para efectos de este procedimiento sancionatorio.

<sup>4</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>5</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de generar un daño, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. Asimismo, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único presunto infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>6</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la actividad, que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>7</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>8</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio.

<sup>9</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>10</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

**23.** No es posible indicar lo mismo respecto al peligro ocasionado. El concepto de “peligro”, ha sido entendido por la Real Academia Española como el “*riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal*”, o bien, “*lugar, paso, obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño*”<sup>11</sup>. El riesgo, a su turno, lo define como “*contingencia o proximidad de un daño*”<sup>12</sup>. Cuando se habla de peligro, por tanto, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por tanto, riesgo es la probabilidad cierta que ese daño se concretice, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

**24.** Mediante la configuración de la infracción, es decir, comercializar leña húmeda, se pone en riesgo el cumplimiento del PDA de Temuco y Padre Las Casas. Las restricciones impuestas en dicho plan tienen su origen en la declaración de zona saturada a las comunas de Temuco y Padre Las Casas por superación de material particulado respirable (MP10), mediante el D.S. N° 35/2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**25.** Cabe indicar, de los antecedentes del PDA Temuco y Padre Las Casas, que los niveles de concentraciones de MP10 presentan una estacionalidad anual muy marcada, incrementándose en los meses fríos, principalmente entre abril y septiembre, período en que se llevó a cabo la inspección ambiental en comento. Dicha estacionalidad se asocia a diversos factores, tanto naturales como antrópicos, entre éstos, las condiciones meteorológicas que determinan la mala dispersión de contaminantes y la ocurrencia de episodios, así como también al aumento en las emisiones producto de la calefacción residencial, éstas últimas, aportan aproximadamente un 87,2% de las emisiones totales, siendo las principales responsables de la contaminación. Es por este motivo, que el foco principal del PDA de Temuco y Padre Las Casas es la reducción de las emisiones provenientes de la combustión residencial de leña. A su vez, uno de los factores que ha propiciado lo anterior, es la comercialización y uso de leña que no cumple con estándares que permiten generar una combustión óptima, entregando toda la energía contenida en el combustible y que a la vez, produzca la menor cantidad de emisiones.

**26.** El mismo Plan recalca la necesidad de un compromiso por parte de la ciudadanía, en modificar conductas que muchas veces se encuentran culturalmente arraigadas para lograr mediante el cumplimiento de las medidas, la reducción de emisiones de MP10.

**27.** A su vez, los beneficios directos que se asocian al PDA en comento, corresponden a la disminución del número de casos por mortalidad y morbilidad asociados a la contaminación atmosférica de MP10, mejoras en la visibilidad de las personas que habitan el área afectada y un menor consumo de leña, dado que esta al no encontrarse húmeda, su tiempo de consumo aumenta necesitando menor cantidad para obtener el mismo resultado. Así, los beneficios principales del PDA Temuco y Padre las Casas, se asocian a la salud de la población. Por ende, con la configuración de la infracción, aumenta el riesgo de afectar la salud de las personas que habitan las comunas de Temuco y Padre Las Casas, las que ya a diario se ven afectadas por la contaminación de MP10, en particular en los meses de frío, tal como se explicó más arriba.

**28.** De esta manera, se estima que si bien la cantidad de leña húmeda comercializada no representa en sí misma un riesgo significativo, es posible afirmar que este hecho contribuye marginalmente a la contaminación de MP10 presente en Temuco y Padre Las Casas. Es por este motivo que la comercialización de leña húmeda en análisis

<sup>11</sup> Real Academia de la Lengua Española, Edición 22ª, publicada en el año 2001. Recurso en línea disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=peligro+ocasionado>. [Consultado con fecha 2 de septiembre de 2014].

<sup>12</sup> Ibídem. <http://lema.rae.es/drae/?val=riesgo>. [Consultado con fecha 2 de septiembre de 2014].

es motivo de preocupación y atención de esta Superintendencia del Medio Ambiente y, por ende, ello fundamenta el inicio de un procedimiento sancionatorio. Asimismo, y a pesar de que no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que hay personas cuya salud se vio afectada producto de la vena de leña húmeda, sí es posible aseverar que existe un número elevado de potenciales afectados, personas cuya salud pudo verse afectada por la infracción.

29. Por los motivos mencionados, las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 40 de la LO-SMA serán consideradas como factores para la determinación del componente disuasivo de la sanción, en cuanto a aplicar la sanción que corresponda.

## VII.2. En relación al beneficio económico

Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el infractor con motivo de la infracción puede ser definido como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*<sup>13</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>14</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos de carácter ambiental.

30. Para el presente caso, se ha estimado que el beneficio económico obtenido producto de la infracción se asocia a los costos en que el infractor debiese haber incurrido para secar la leña de manera previa a su comercialización, los cuales se estiman como costos retrasados, dado que se considera que el infractor, al comercializar leña húmeda, retrasó la inversión correspondiente a la implementación de la infraestructura necesaria para el secado de la leña.

31. Al respecto, cabe indicar, que la leña pierde humedad de manera natural, sin embargo, para poder alcanzar los porcentajes de humedad exigidos por el PDA Temuco y Padre Las Casas, se requiere aplicar técnicas de secado, ya sea naturales o artificiales, como se pasaran a explicar<sup>15</sup>.

32. En primer lugar, cabe indicar que existen diversas formas de secar leña, cuyos costos fluctúan en relación a la cantidad de implementos a utilizar para llevar a cabo dicho propósito. La forma natural y más sencilla, consiste en apilar la leña en un lugar seco, bien ventilado y que no esté en directo contacto con el suelo para no humedecerse<sup>16</sup>. Dicha actividad, puede llevarse a cabo tanto al aire libre como en un galpón cerrado o abierto, variando con ello los tiempos de secado. Para llevar a cabo este tipo de secado, existen

<sup>13</sup> SUAY RINCON, José. *“Sanciones Administrativas”*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>14</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

<sup>15</sup> Ministerio de Energía. *Guía práctica para el buen uso de la leña. Leña Seca. Leña Eficiente*. [en línea] [http://www.minenergia.cl/archivos\\_bajar/Documentos/Guia\\_buen\\_uso\\_de\\_la\\_leña.pdf](http://www.minenergia.cl/archivos_bajar/Documentos/Guia_buen_uso_de_la_leña.pdf) [consulta: 28 de enero de 2015].

<sup>16</sup> Sistema Nacional de Certificación de Leña. *Manual del Leñito*. [en línea] [http://www.lena.cl/lenito-y-sus-consejos/#prettyPhoto\[pp\\_gal\]/0/](http://www.lena.cl/lenito-y-sus-consejos/#prettyPhoto[pp_gal]/0/) [consulta: 30 de enero de 2015].

ciertas recomendaciones<sup>17</sup> que pueden ser útiles para lograr una mayor eficiencia: (i) procurar que el tamaño del leño sea adecuado, se recomienda un tamaño de 25 a 35 cm (a modo de ejemplo, la leña de un metro no logra contenidos bajos de humedad, necesitando dos temporadas<sup>18</sup> de secado); (ii) apilar la leña, resulta útil guiarse por las unidades de comercialización, metro cúbico estéreo (1mx1mx1m); (iii) aislar la leña trozada para evitar la humedad del suelo natural, la mínima altura recomendada es de 15 cm.; (iv) cubrir las pilas con plástico, lona u otro material resistente al agua, para prevenir la absorción de humedad por la lluvia; (v) considerar que la ventilación de las pilas es importante, por ello se debe considerar un espacio de entre 30 y 50 cm entre las rumas, orientarlas a favor del viento en lugares iluminados y que el alto de esta no exceda los 2 mts. Siguiendo las mencionadas recomendaciones y dependiendo de la especie que se trate y de las condiciones climáticas, el tiempo de secado puede variar entre 6 a 18 meses<sup>19</sup>.

**33.** Otra forma, que implica un costo muy marginal de materiales, y que utiliza la energía renovable no convencional solar, son los "secadores solares", estructuras simples de madera recubiertas con nylon para invernadero, poseen ventanas laterales lo que permiten generar un flujo de aire constante que al calentarse permite la extracción de la humedad de la leña. Esta estructura aprovecha el efecto producido por la radiación solar que al atravesar el plástico se emite como radiación infrarroja con una longitud de onda mayor que la solar por lo cual no pueden atravesar los plásticos a su regreso quedando atrapados y produciendo el calentamiento. El secado de la leña puede lograrse en un período de alrededor de 5 meses, desde noviembre a marzo<sup>20</sup>.

**34.** Asimismo, existen otras opciones, como ventiladores de recirculación de aire, cámaras de secado, sopladores de fuerza motriz que implican costos más elevados dado que se enfocan a grandes productores y/o comercializadores.

**35.** Considerando que el infractor corresponde a un pequeño comerciante, es que se ha estimado que los costos de secado de leña que se encuentran a su alcance, resultan muy marginales para el cálculo de la sanción, por lo tanto no serán considerados como un factor para la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

**VII.3.** En relación a la **intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación** en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

**36.** En relación a esta circunstancia, corresponde distinguir dos requisitos diversos. Por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

**37.** A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo

<sup>17</sup> Sistema Nacional de Certificación de Leña. *Manual de Secado*. [en línea] <http://www.lena.cl/download/documentos/documentos-tecnicos/secadolena/Manual%20de%20secado.pdf> [consulta: 30 de enero de 2015].

<sup>18</sup> Una temporada corresponde al conjunto de meses que transcurren desde noviembre a marzo de un año calendario, meses de mayores temperaturas.

<sup>19</sup> Ministerio de Energía. *Guía práctica para el buen uso de la leña. Leña Seca. Leña Eficiente*. [en línea] [http://www.minenergia.cl/archivos\\_bajar/Documentos/Guia\\_buen\\_uso\\_de\\_la\\_leña.pdf](http://www.minenergia.cl/archivos_bajar/Documentos/Guia_buen_uso_de_la_leña.pdf) [consulta: 28 de enero de 2015].

<sup>20</sup> Sistema Nacional de Certificación de Leña. *Manual de Secado*. [en línea] <http://www.lena.cl/download/documentos/documentos-tecnicos/secadolena/Manual%20de%20secado.pdf> [consulta: 30 de enero de 2015].



más allá de la mera negligencia. Lo anterior se debe a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

**38.** De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

**39.** En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación contenida en el instrumento normativo, como también de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

**40.** En el caso de la legislación ambiental existen instrumentos de gestión ambiental, cuyos regulados se ven obligados a cumplir diversas condiciones, límites, requisitos, exigencias, prohibiciones, dependiendo del instrumento de que se trate, en el presente caso el PDA de Temuco y Padre Las Casas.

**41.** En consecuencia, en un primer nivel, la intencionalidad en la atribución de la comisión de la infracción, implica determinar el sujeto responsable del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, así como el tipo de sujeto de que se trate, de acuerdo a sus características.

**42.** Asimismo, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, no corresponde extenderse en la presente Resolución, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde al autor de la infracción en análisis.

**43.** Así, en el presente caso, el infractor es una persona natural sin representación jurídica, que a pesar de reconocer intencionalidad en la comisión de la infracción, este Superintendente estima que el sujeto no la reconoce en los términos que esta Superintendencia la ha interpretado, esto porque, de la información contenida en los descargos, es posible inferir que el infractor no tenía un total y preciso conocimiento de los alcances jurídicos de su conducta, por ende, no es posible catalogar la contravención como antijurídica.

**44.** Por tanto, se estima que si bien existe un reconocimiento de intencionalidad en la comisión de la infracción, dicha circunstancia no será considerada para el cálculo de la sanción aplicable al caso, atendiendo las características particulares del presente infractor.

#### **VII.4. En relación a la conducta anterior del infractor**

**45.** Esta circunstancia se refiere a determinar si existen procedimientos sancionatorios previos, dirigidos contra el infractor por parte de los órganos de competencia ambiental sectorial y de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que hayan finalizado en la aplicación de una sanción.

46. Al respecto, cabe indicar que el infractor no tiene registrados procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia, por lo que esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción aplicable.

47. Sin embargo, en caso de reiterar su actuar, el presente procedimiento sancionatorio será considerado como conducta anterior, y por lo tanto, en un eventual procedimiento sancionatorio futuro se podrán aplicar sanciones pecuniarias progresivamente más cuantiosas.

#### VII.5. En relación a la **capacidad económica**

48. Esta circunstancia atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una persona natural, o una pequeña o microempresa<sup>21</sup>. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

49. Según los antecedentes del Servicio de Impuestos Internos, el infractor inició actividades pero únicamente por transporte en carretera y no presenta registros de ventas durante el año 2012. En consecuencia, y dado que el infractor es una persona natural con capacidad económica reducida, será considerado este antecedente como un factor que disminuye el componente de afectación de la sanción aplicable al caso.

#### VII.6. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (art. 40 letra i)

50. En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

51. Para el presente caso, se ha estimado que debe descartarse la conducta posterior a la infracción, puesto que para haberla considerado, el infractor debió haber acreditado mediante la presentación de antecedentes que propende al cumplimiento de la normativa infringida. Sin embargo, este Superintendente reconoce la cooperación eficaz del infractor en el procedimiento, dado que presentó dentro del plazo legal sus descargos, allanándose al cargo.

52. En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

<sup>21</sup>“La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general”. BERMÚDEZ, Jorge. “Derecho Administrativo General”. Legal Publishing, Santiago, 2010, pp. 190-192.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** En base lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que el cargo formulado a **Juan Riffo Guerrero**, esto es, la comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25%, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, se logró acreditar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que se procede a aplicar la sanción de **amonestación por escrito** dispuesta en el artículo 38 letra a) de la LO-SMA.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

**TERCERO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



  
DHE/RPL

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sr. Juan Riffo Guerrero, domiciliado en Marte N° 2165, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-076-2014

